

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

ELIZABETH CASTRO MURCIA, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que se declare la nulidad del **Oficio No DESAJV16-429 del 9 de febrero de 2016** y en consecuencia, proceda a restablecerle el derecho de continuar gozando de los beneficios de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 14** o uno de igual o superior categoría y le pague las sumas correspondientes a prestaciones sociales, primas, cesantías, vacaciones y demás emolumentos a que tiene derecho con efectividad a la fecha de desvinculación.

Estando el proceso para admitir la demanda, se observó que en la misma no se había estimado razonadamente la cuantía y que las pretensiones de nulidad se dirigían contra unos actos que no afectaron la situación particular de la accionante, por lo que mediante auto del 9 de octubre de 2019 se inadmitió para que en un término de 10 días se subsanaran esas falencias (fl 56 del expediente).

La parte actora en cumplimiento de lo ordenado en el referido auto, el 25 de octubre de 2019 presentó memorial subsanando la demanda. Se avizora que la cuantía de las pretensiones la estableció en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS** (\$ 25.344.791,56). Como razonamiento de la cuantía expuso que se determinaba con el salario que se reportó como devengado, esto es, **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 3.750.000), que multiplicó por el periodo que transcurrió desde el momento de la desvinculación laboral hasta cuando se presentó la demanda, esto es, 6 meses y 20 días.

Así las cosas, llegado el momento procesal de decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, el cual determina la competencia de los Tribunales Administrativos en 1ª instancia para conocer sobre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el numeral 2º del artículo 155 *ibidem*, señaló:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior lleva a concluir que este proceso no es de competencia del **TRIBUNAL** en razón a que la cuantía fijada por la demandante no excede los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** para el año 2016, año en que se presentó la demanda (Acta individual de reparto, fl 51 del expediente), pues el **SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE** era de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 689.454)**, que multiplicado por 50, arroja el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 34.472.700)**, y la cuantía se estableció en la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 25.344.791,56)**.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, la competencia del proceso de la referencia le corresponde en 1ª instancia a los Juzgados Administrativos y como el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue en el Municipio de **VILLAVICENCIO**, según da cuenta la demanda, este asunto debe ser conocido por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD, REPARTO**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada